

siderarse infracción a la disciplina del mercado, conforme a lo establecido en el Decreto tres mil seiscientos treinta y dos/ mil novecientos setenta y cuatro.

Artículo séptimo.—Se faculta a los Ministerios de Industria y Energía y de Comercio y Turismo para el desarrollo, caso necesario, de lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**DISPOSICION ADICIONAL**

En los casos en que por aplicación de lo dispuesto en la presente normativa el precio resultante del kilogramo de pan, para los formatos de mayor venta en cada provincia, resulte inferior a cincuenta y una pesetas y, a criterio razonado de la Comisión Provincial de Precios, se justificase una mayor cuantía, las mencionadas Comisiones elevarán urgentemente a la Junta Superior de Precios propuesta de reconsideración del límite máximo de subida a que se refiere el artículo segundo del presente Real Decreto, sin que la cuantía resultante de la mencionada propuesta pueda exceder, en ningún caso, de cincuenta y una pesetas por kilogramo.

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE PEDRO PÉREZ LLORCA Y RODRIGO

## MINISTERIO DE HACIENDA

**19541** REAL DECRETO 1931/1979, de 3 de agosto, por el que se eleva a 210.000 millones de pesetas el límite para emitir cédulas para inversiones.

El artículo veintiuno, uno, cuarto, de la Ley uno/mil novecientos setenta y nueve, de diecinueve de julio, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos setenta y nueve, autorizó al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda, emitiese cédulas para inversiones hasta una cifra máxima de doscientos diez mil millones de pesetas para financiar la dotación del Tesoro al Crédito Oficial y atender los reembolsos de cédulas que se produjeran en base a lo establecido en los respectivos cuadros de amortización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se eleva hasta doscientos diez mil millones de pesetas el límite que para la emisión de cédulas para inversiones, durante el año mil novecientos setenta y nueve, estableció el Real Decreto ciento noventa y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de dos de febrero. La emisión de las citadas cédulas se efectuará por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Tesoro, en la medida que las necesidades lo exijan y en las fechas y cuantías que juzgue convenientes.

Artículo segundo.—Las cédulas para inversiones que se emitan devengarán el interés del seis y medio por ciento anual, se amortizarán en el plazo de diez años, contados a partir del primer día del semestre natural siguiente al de su emisión, y tendrán las demás características que señalan las Ordenes ministeriales de veintiséis de abril de mil novecientos sesenta, diez de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y seis y veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCÍA ANOVEROS

**19542** CORRECCION de erratas del Real Decreto 1678/1979, de 6 de julio, por el que se reorganizan la Inspección General y la Dirección General de Tributos y se crea la Subdirección General de Impuestos Especiales en la Dirección General de Aduanas.

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 184, de fecha 10 de julio de 1979, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 15806, primera columna, artículo cuarto, sexta línea, donde dice: «..... a otros Cuerpos, cuanto del pertenecien-

te a Cuerpos...», debe decir: «... a otros Centros, cuanto del perteneciente a Cuerpos...».

En la página 15807, primera columna, disposición final primera, cuarta línea, donde dice: «... derecho de los mismos a la inmovilidad de residencia...», debe decir: «... derecho de los mismos a la inamovilidad de residencia».

**19543** CIRCULAR número 823 sobre asignación de claves estadísticas.

La modificación de la estructura de la partida arancelaria 09.01 del Arancel, aprobada por Real Decreto 1764/1979, de 8 del corriente mes, requiere la asignación de los códigos numéricos correspondientes que hagan operativa dicha modificación.

Por ello, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, acuerda:

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
09.01.A.1a1	09.01.01	Café: Sin tostar, sin descafeinar; suaves, colombianos.
09.01.A.1a2	09.01.02	— — —: Otros suaves.
09.01.A.1a3	09.01.03	— — —: Arábica no lavados.
09.01.A.1a4	09.01.04	— — —: Robustas.
09.01.A.1a5	09.01.05	— — —: Los demás.
09.01.A.1b	09.01.06	— — —: Descafeinado.
09.01.A.2a	09.01.07.1	—: Tostado; sin descafeinar; en grano.
	09.01.07.2	— — —: Los demás.
09.01.A.2b	09.01.09.1	— — —: Descafeinado; en grano.
	09.01.09.2	— — —: Los demás.
09.01.B	09.01.31	Cáscara y cáscarilla
09.01.C	09.01.41	Sucedáneos de café que contengan café, cualesquiera que sean las proporciones de la mezcla.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los servicios de V. S. dependientes.

Madrid, 20 de julio de 1979.—El Director general, Antonio Rua Benito.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**19544** REAL DECRETO 1932/1979, de 18 de mayo, por el que se establece la marca de calidad para tableros de partículas.

La creación de la marca de calidad en el artículo cuarto de la Ley de Ordenación y Defensa de la Industria, de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, puso de manifiesto la constante preocupación de la Administración española por la mejora de la producción industrial. Esta disposición articula la protección de nuestra industria sobre la figura del certificado de Productor Nacional.

Al cambiar el panorama de nuestra economía, la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período de mil novecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, establece en su artículo veintiséis que el Ministerio de Industria dictará las disposiciones adecuadas para el fomento de la calidad, y que la entrada en vigor de estas normas llevará implícita la derogación de las disposiciones relativas al Certificado de Productor Nacional. El Decreto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y dos, de quince de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, transcribe, en su artículo sesenta y uno, la anterior disposición.

La introducción de una normativa legal para fomentar la calidad de los productos industriales es una tarea necesaria, pero la experiencia de todos los países demuestra que, siendo relativamente fácil de hacer en el plano teórico, resulta difícil en la práctica dar cauce real y efectivo a esta actividad, si previamente no existe un consentimiento unánime entre los fabricantes de los productos implicados, circunstancia que concurre en el sector de tableros de partículas.

El establecimiento de una marca de calidad para dicho ámbito es que los propios fabricantes, a través de su Asociación de Investigación Técnica, ya han iniciado una actuación en este sentido, ha de constituir un poderoso estímulo que influirá en el futuro desarrollo de aquél. Por otra parte, la aplicación de la marca de calidad constituirá una indudable protección para el